



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el trece de mayo de dos mil veintidós.

Se **VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1095/2020-I/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El primero de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00643520, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGAS RECEPCIÓN REALIZADAS EN EL AÑO 2018, RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES" (Sic)

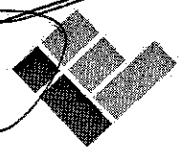
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a través del oficio número SG/CO/CERT/045/2020, signado por Marco Antonio Rodríguez Martínez, Comisario Público de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de cinco años.

III. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el seis de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, en contra de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el once de diciembre del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/0004675/2020-XII, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"No proporciona información solicitada, pretende justificarse con documento (acta de comité de transparencia) que no especifica documento que se clasifica, además de que es información pública y esta obligado a proporcionarla. Existe falta de fundamentación y motivación en su respuesta" (sic).

IV. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1095/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

aquí obligado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número SC/DGJ/060/2021, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000921/2021-III, a través del cual la licenciada Carla Cynthia Lilia Martínez Trejo, Directora General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

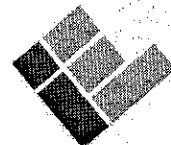
...
PRIMERO. *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1095/2020-I/2021-4.*

SEGUNDO. *Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 9, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**¹, que permite establecer que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en el numeral I, toda vez que Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, clasificó la información como reservada, sin embargo, la información requerida, no es susceptible de clasificarse; criterio y análisis que se realizará en considerandos posteriores. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

X. La Secretaría de la Contraloría;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el día tres de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Carla Cynthia Lilia Martínez Trejo, Directora General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a través del oficio número SC/DGJ/060/2021, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/0000921/2021-III, manifestó lo siguiente:

"...Resulta improcedente el agravio que hace valer el recurrente, en el sentido de que no se especifica el documento que se clasifica, contrario a lo que manifiesta, en el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, de fecha nueve de julio del año dos mil veinte, en el punto uno del punto cinco, y por cuanto a la información de la Comisaría Pública, se clasificó como información reservada: las actas de entrega recepción, siendo que el recurrente solicitó el "archivo digital entregas recepción realizadas en el año 2018, respecto de la Dirección General de la Comisión de Reservas Territoriales"; motivo por el que jurídicamente me resulta procedente proporcionar esa información, de ahí la improcedencia de los agravios que hace valer el recurrente.

La información reservada de conformidad con el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público, teniendo los sujetos obligados, el deber de protegerla y resguardarla en términos del artículo 12, fracción VI, del mismo ordenamiento legal en cita; situación que fue debidamente observada en el caso concreto..." (Sic).

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Copia certificada del oficio número SC/DGJySP/UT/067/2020, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, signado por Raúl Gutiérrez Valencia, Director de Asuntos Jurídico y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

b) Copia certificada del oficio número SC/DGJySP/UT/058/2020, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por Raúl Gutiérrez Valencia, Director de Asuntos Jurídico y

⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



KANAN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a Laura Alicia Estévez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, ambos de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

c) Copia certificada del oficio número SC/DGSyAP/544/2020, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, suscrito por Laura Alicia Estévez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, y dirigido a Raúl Gutiérrez Valencia, Director de Asuntos Jurídico y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

d) Copia certificada del oficio número SC/CO/CERT/045/2020, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través del cual Marco Antonio Martínez Rodríguez, Comisario Público de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, manifestó lo siguiente:

"...me permito informar que, de conformidad al Acta de la 7ª Sesión Ordinaria del comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, el acta de entrega recepción y todos los anexos que forman parte de la misma, engloban la entrega-recepción en la administración de fondos, bienes, valores públicos, así como el estado actual de los asuntos de su competencia, recursos humanos, materiales, financieros y demás que le hayan sido asignados, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 5 años, tal y como dispone la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información reservada es aquella clasificada de carácter temporal como restringida al acceso público, en ese sentido, la información es considerada como tal, cuando ponga en riesgo y perjuicio las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales cuando la difusión de la información pueda menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de delitos. Ahora bien, es de explorado derecho que todo servidor público que maneje información, debe guardar estricta confidencialidad respecto de este tipo de documentos, para no generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros..." (Sic).

e) Copia simple del acta de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, en la cual se determinó lo siguiente:

"...Acuerdo número AC/02/07ª.ORD/2020. Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos, los catálogos de información reservada y confidencial de la Comisión, por lo que se hace constar que no hay modificaciones al mes de junio 2020, en los catálogos de información clasificada..." (Sic)

f) Copia simple del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, constante de veintiséis fojas útiles por ambos lados de sus caras.

Ahora bien, de un análisis a las documentales que anteceden, se advierte que el sujeto obligado actualizó su catálogo de información clasificada como reservada y confidencial de las distintas áreas administrativas, mediante acta de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, de la cual se desprende la información materia del presente asunto, por lo que este Órgano garante procederá al análisis del contenido de la información proporcionada, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; en ese sentido es conveniente atender las siguientes determinaciones:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGAS RECEPCIÓN REALIZADAS EN EL AÑO 2018, RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES" (Sic)

2. En respuesta tanto a la solicitud de información que antecede (respuesta primigenia), como al presente recurso de revisión, Marco Antonio Rodríguez Martínez, Comisario Público de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, manifestó lo siguiente:

"...me permito informar que, de conformidad al Acta de la 7ª Sesión Ordinaria del comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, el acta de entrega recepción y todos los anexos que forman parte de la misma, engloban la entrega-recepción en la administración de fondos, bienes, valores públicos, así como el estado actual de los asuntos de su competencia, recursos humanos, materiales, financieros y demás que le hayan sido asignados, se encuentra clasificada como reservada pro un plazo de 5 años, tal y como dispone la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información reservada es aquella clasificada de carácter temporal como restringida al acceso público, en ese sentido, la información es considerada como tal, cuando ponga en riesgo y perjuicio las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales cuando la difusión de la información pueda menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de delitos. Ahora bien, es de explorado derecho que todo servidor público que maneje información, debe guardar estricta confidencialidad respecto de este tipo de documentos, para no generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros..." (Sic)

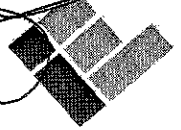
Asimismo, dicho servidor público remitió en copia simple el acta de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, en la cual se determinó actualizar la clasificación de la información relativa a *-actas de entrega-recepción (reservada)-*, de la Comisaria Pública.

Ahora bien, resulta importante mencionar que dentro del derecho de acceso a la información existen excepciones tales como *la información reservada y confidencial*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

No obstante lo anterior, tenemos que la información a la cual el recurrente pretende acceder, relativa a la entrega-recepción de la Dirección General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales del el año dos mil dieciocho, la cual por regla general, es de naturaleza pública dada la naturaleza y función, toda vez que el proceso de entrega-recepción, es un acto legal y administrativo mediante el cual la Administración Pública Estatal saliente entrega de forma ordenada, completa y oportuna a la Administración Pública Estatal entrante, todos los bienes muebles, inmuebles, *infraestructura*.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

equipamiento, archivos, almacenes, inventarios, fondos, valores y demás documentos e información relacionada con los programas, presupuestos y recursos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 15, de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, refiere que los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y las Entidades del Estado de Morelos, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada, tienen que apegarse a los lineamientos establecidos en dicha Ley al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive.

Asimismo el artículo 6º Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, refiere que los servidores públicos que se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán realizar dicho procedimiento ante el órgano interno de control que corresponda, mediante un informe que contenga de manera general la situación que guarda el área a su cargo.

En ese sentido, la importancia del acto de entrega-recepción, radica en que ayuda a la continuidad del funcionamiento de las administraciones de las Entidades del Estado de Morelos, al documentar la transmisión del patrimonio público y sobretodo brinda certeza jurídica del resguardo del patrimonio Estatal, por lo que se advierte que el transparentar el documento solicitado, genera un mayor beneficio a la sociedad, por lo que no debe ser restringido, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad, asimismo, no se advierte que, de otorgar los mismos, puedan vulnerar la vida o seguridad de persona alguna.

Por ello debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso

⁵ Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción mediante la cual los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y las Entidades del Estado de Morelos tienen que apegarse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada.

⁶ El procedimiento de entrega-recepción de los recursos públicos que tuvieren a su cargo los sujetos a esta Ley, deberá realizarse:

Los servidores públicos que en los términos de esta Ley se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán realizar dicho procedimiento ante el órgano interno de control que corresponda, mediante un informe que contenga de manera general la situación que guarda el área a su cargo.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

3.- Resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información solicitada, y en segunda instancia –respuesta al recurso de revisión- la licenciada Carla Cynthia Martínez Trejo, Directora General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, reiteró las documentales con las que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría en cita, dio respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información –respuesta primigenia-.



KAMM



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Derivado de lo anterior, como ha quedado expuesto en el punto que antecede, la información a la cual el recurrente pretende acceder por regla general, es de naturaleza pública atendiendo su función y finalidad, por lo que se determina la *desclasificación de la información solicitada por el recurrente* consistente en: "EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGAS RECEPCIÓN REALIZADAS EN EL AÑO 2018, RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES", bajo las facultades conferidas al Pleno de este Instituto, en el artículo 125 fracción de Ley de Transparencia y Acceso a la de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, que a la letra refiere:

"Artículo 125. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba."

Por ello, resulta pertinente que el sujeto aquí obligado, inicie además el procedimiento de actualización de su Catálogo de Información Clasificada, a efecto de formalizar el acto de desclasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
 I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
 III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
 IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;
 VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;
 VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
 VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido, y
 IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable."

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00643520, y en consecuencia, es procedente requerir al Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, así como al Comisario Público de la



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Comisión Estatal de Reservas Territoriales, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la información consistente en:

"EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGAS RECEPCIÓN REALIZADAS EN EL AÑO 2018, RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES" (Sic)

TOT
Este

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sep

Así mismo se **determina la desclasificación de la información de referencia** misma que fue clasificada por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, en su Séptima Sesión Ordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00643520.

SEGUNDO.- **Se determina la desclasificación de la información** que fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, en su Séptima Sesión Ordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veinte, consistente en:

COMISARIA PÚBLICA

Expedientes: actas de entrega-recepción (reservada)

Acuerdo número AC/02/07^o.ORD/2020. Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos, los catálogos de información reservada y confidencial de la Comisión, por lo que se hace constar que no hay modificaciones al mes de junio de 2020, en los catálogos de información clasificada" (Sic)

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, así como al Comisario Público de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la información consistente en:

"EN UN SOLO ARCHIVO DIGITAL ENTREGAS RECEPCIÓN REALIZADAS EN EL AÑO 2018, RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES" (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1095/2020-I/2021-4.


COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Director General Jurídico, al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), ambos de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, así como al Comisario Público de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR [REDACTED]

